



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Soledad, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020-00250-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: SARA ISABEL GARCÍA PALENCIA

Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

III. TEMA: EDUCACIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y PETICIÓN

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por SARA ISABEL GARCÍA PÁLENCIA actuando en nombre propio contra de ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones.

Solicita la accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...Que se tutele mi derecho a la EDUCACIÓN, a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y al DERECHO DE PETICIÓN en calidad de aspirante por población vulnerable Afrocolombiana tal como lo estableció el Ministerio del Interior mediante radicado EXT_S20-00006922-SIDACNA006156-DACN y sea admitida como estudiante de posgrado al programa I GPDOS - ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN PÚBLICA CETAP: SANTA MATTA - Distancia.

Que se tutele mi derecho según el acuerdo 002 del 2008, modificado por el acuerdo 002 del 2016 y 002 del 2018 que indica que la población vulnerable tendrán exoneración del pago de matrícula del 100% a los aspirantes de población vulnerable que obtengan los seis (6) mejores puntajes en la pruebas considerando que la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP actuando como accionado no realizó de forma pública el listado definitivo indicando las notas sobre los admitidos en cuanto a población vulnerable y otras específicas; y no hubo detalle exacto y publicado de las calificaciones y metodología para la escogencia de los cupos cuando es deber de la ESAP y de toda institución educativa llevar a cabo el proceso de forma transparente, respetando directrices de ley y publicando la información en su orden con sus respectivos resultados de las pruebas realizadas de forma matemática o porcentual. Por otro lado, no fueron claras las especificaciones a que grupo en particular pertenecían los aspirantes. Es decir, cuáles son los admitidos en su orden descendente en cuanto a población vulnerable y ley 1551...”.

VI. Hechos planteados por la accionante.

Narra que teniendo en cuenta su interés en continuar su proceso de educación procedió a participar en la oferta académica del segundo periodo académico del año 2020 que la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP ofreció e hizo pública a través de su página web.

Indica que no obstante, procedió con el cumplimiento de lleno de los requisitos por ellos exigidos a cabalidad entre los cuales estaba la compra por derecho de inscripción cuyo valor fue de \$94.800,00 mediante referencia de pago 000000246010 con fecha límite 12 de junio de 2020 y una vez reflejado dicho pago el cargó de los documentos requeridos.

Señala que la pandemia que atraviesa el país en lo concerniente al Covid-19 y dando oportunidad a los interesados, la ESAP notificó a través de su página web la extensión de las fechas para proceso de inscripciones a los programas ofertados.

Asevera que la accionada realizó la publicación lista de aspirantes inscritos habilitados para continuar el proceso etapa de selección y admisión en el sistema de información académico posgrado y pregrado.

Indica que con fecha 16 de julio de 2020 se visualizó a través de la página web de la ESAP el listado de aspirantes convocados a proceso de selección CETAP de Santa Marta, documento de referencia DCM-DC-39, y en la posición # 43 de la totalidad de 67 personas registra su nombre y apellidos con número de documento de identificación.

Sostiene que a través de su correo personal sgarciap26@gmail.com, recibió notificación el día domingo 19 de julio de 2020 a las 15:47, desde el correo julie.carmona@esap.edu.co, jefe de salón para la citación a prueba de admisión vía web etapa posgrado.

Aduce que la prueba fue realizada por su parte y de forma puntual el día jueves 23 de julio atendiendo el horario establecido y pautas señaladas.

Señala que la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP publica el día 31 de julio de 2020 en archivo PDF descargable a través de su página los resultados del proceso de selección una vez realizada la prueba para el periodo académico 2020-2, ocupando la posición # 33, del total de 52 estudiantes de los cuales del 48 al 52 registran como suplentes.

Afirma que dichos resultados fueron remitidos a través del grupo de whatsapp creado por la Jefe de Salón señora JULIE CARMONA a las 7:28 p.m. del mismo 31 de julio de 2020.

Expone que el día 3 de agosto a través del whatsapp del grupo académico a las 6:29 p.m. remiten: *"Estas son las personas que no obtuvieron cupo por vulnerabilidad". "Los interesados en pasar la solicitud de cambio de circunscripción de población vulnerable a aspirante regular dirijan oficio a la doctora Sandra Plata Coronado. Directora territorial Atlántico. Magdalena. Cesar y La Guajira. Le envían a mí correo julie.carmona@esap.edu.co".*

Afirma que la información anterior no fue publicada en la página de la ESAP como es el deber ser de una oferta académica transparente.

Sostiene que con fecha lunes 3 de agosto de 2020 a las 20:59 remitió a través del correo electrónico julie.carmona@esap.edu.co, derecho de petición del cual van corriendo los días y horas y no existe una respuesta.

VII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 11 de septiembre de 2020, en el cual se dispuso notificar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP dirección territorial Atlántico, Magdalena, Cesar y Guajira, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación del referido auto, para que dentro del mismo rinda informe sobre los hechos señalados por el accionante, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de defensa; advirtiéndole que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

VIII. La defensa.

- **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP TERRITORIAL ATLÁNTICO-MAGDALENA-CESAR Y LA GUAJIRA.**

Indicó que en medio de lo que está pasando el país y el mundo entero por motivo de la pandemia y en las condiciones del teletrabajo que tenemos los funcionarios de la ESAP, el whatsapp se ha convertido en uno de los medios más rápidas y efectivos de la comunicación, es por ello que a la doctora JULIE CARMONA envió la información por este medio, para que quienes hubieran quedado por fuera de los seis mejores promedios y quisieran continuar el proceso, realizaran la solicitud respectiva ante la Dirección Territorial, como está reglamentariamente establecido.

Señala que en cuanto a que los resultados de cada participante no fueron publicados en la página web de la ESAP, se informa que la Escuela Superior de Administración Publica, goza de autonomía Universitaria, por tanto, se reserva el derecho a la confidencialidad y privacidad de los resultados en el proceso de selección; esta información solo se dará al titular de la misma que así lo requiera.

Precisa que actúan conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1581 De 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales, lo cual debería ser de su conocimiento desde el momento de la inscripción cuando acepta los términos y condiciones en el proceso.

Afirma que el proceso de selección se realizó de acuerdo a la calificación obtenida, la cual arrojó los cupos por cada circunscripción que obtuvieron los mejores puntajes, es decir: seis (6) admitidos por población vulnerable que obtuvieron los mejores puntajes y diez (10) admitidos por ley 1551 de 2012, que obtuvieron los mejores puntajes, en orden

descendente de mayor a menor, quienes deberían solicitar por escrito ante la Dirección Territorial cambio a regular, para continuar el proceso, pagando los derechos pecuniarios por concepto de matrícula académica.

Aduce que a partir de los resultados del proceso de selección y admisión en la Especialización de Gestión Pública, la accionante obtuvo una calificación de 4.0, ocupó el puesto catorce (14), dentro de todo el grupo que participó bajo esta circunscripción de población vulnerable.

Indican que frente al derecho de petición, que el mismo ya fue contestado con el radicado de salida S-2020-006453, y se envió al correo electrónico aportado por la peticionante.

IV. Pruebas allegadas.

- Acuerdo No. 002 del 19 de febrero de 2020, ESAP.
- Lista de Resultados del proceso de selección, matrícula 2020-2
- Instructivo de Inscripción programas de Especialización académico 2020-2
- Pantallazo respuesta petición E-2020-011473 ESAP
- Derecho de petición elevado por la accionante a ESAP
- Acuerdo 0002 del 06 de agosto de 2018, Reglamento Estudiantil Único – ESAP
- Resolución No. SC-887 del 25 de junio de 2020 – ESAP.
- Respuesta derecho petición E-2020-011473 del 15 de agosto de 2020.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

X. CONSIDERACIONES

X.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, está vulnerando el derecho fundamental de

EDUCACIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y PETICIÓN, de la tutelante, al no permitirse el ingreso a la entidad educativa como población vulnerable.

- **Derecho a la Educación.**

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

- **Derecho a la igualdad.**

De acuerdo al principio contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, le corresponde al Estado velar por que no existan discriminaciones o preferencias entre las personas, lo que significa que debe otorgar la misma atención e igual protección a individuos que se encuentran en las mismas condiciones, sin concebir criterios de distinción que signifiquen concesiones a favor de alguien.

Así las cosas, es deber del Estado garantizar el disfrute pleno del derecho o la igualdad entre todos los ciudadanos y, en ese sentido, debe abstenerse de realizar cualquier tipo de actuación discriminatorio que impida desconocer el goce efectivo del derecho.

Con todo, es viable que en algunos casos puedan aplicarse criterios diferenciadores en diferentes grupos de la población, los cuales deben propender por la realización del propósito constitucional de la igualdad real, esto es, adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados y otorgando especial protección a quienes se encuentren en condición de debilidad manifiesta.

- **El debido proceso administrativo.**

La Constitución Política de Colombia ha Consagrado el debido proceso como derecho fundamental en su artículo 29:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar lo sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso..."

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha enseñado:

"lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

Estas garantías al hacer parte del desarrollo Constitucional del derecho al debido proceso, se predicán de todas las actuaciones y decisiones, incluyendo las administrativas, y su alcance se establece por el rango Constitucional de que gozan. Respecto de este tópico la Corte Constitucional claramente ha enseñado:

"Las disposiciones generales contenidas en la Constitución y desarrolladas en el Código Contencioso Administrativo, se aplican a todas las actuaciones administrativas, sin perjuicio de las reglas específicas que se hayan establecido en la ley para el trámite de determinados asuntos. Esto es, ni la regulación especial de las distintas actuaciones de la Administración, ni la aplicación que de tal regulación se haga por las autoridades en cada caso concreto, pueden desconocer los principios generales de la actuación administrativa previstos en la Constitución Política y desarrollados en la parte general del Código Contencioso Administrativo." (Negrillas del Despacho).

XIII. Caso concreto.

En el presente asunto, peticiona la accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, petición; en razón a que la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, dispuso que la aspirante dentro del resultado de las pruebas obtenidas podía acceder al proceso de matrícula sin las exoneraciones de pago que pretende, sin haberse surtido todo el procedimiento en debida forma, al no haber publicación de los resultados.

De otra parte, tenemos que la ESAP, afirmó que los resultados de cada participante no fueron publicados en la página web de la ESAP, se informa que la Escuela Superior de Administración Pública, goza de autonomía Universitaria, por tanto, se reserva el derecho a la confidencialidad y privacidad de los resultados en el proceso de selección; esta información solo se dará al titular de la misma que así lo requiera.

Afirma que el proceso de selección se realizó de acuerdo a la calificación obtenida, la cual arrojó los cupos por cada circunscripción que obtuvieron los mejores puntajes, es decir: seis (6) admitidos por población vulnerable que obtuvieron los mejores puntajes y diez (10) admitidos por ley 1551 de 2012, que obtuvieron los mejores puntajes, y la accionante obtuvo una calificación de 4.0, ocupó el puesto catorce (14), dentro de todo el grupo que participó bajo esta circunscripción de población vulnerable.

Indican que frente al derecho de petición, que el mismo ya fue contestado con el radicado de salida S-2020-006453, y se envió al correo electrónico aportado por la peticionante.

Dichas así las cosas, tenemos que aunque el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social.

Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad. En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida.

Entratándose de la educación a nivel superior (universitario), como lo es la brindada por la entidad accionada, ha de decirse que las entidades de este nivel cuentan con la denominada autonomía universitaria, artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, permitiéndoseles que se den sus propias directivas y estatutos, las cuales obviamente deben atenerse a los límites que la ley y la Constitución fijen. Esta situación está ratificada en los artículos 28, 29 y 30 de la ley 30 de 1992, encargada de regular el tema.

La Corte Constitucional, en la sentencia antes citada, se ha encargado de analizar el tema y ha dicho lo siguiente:

“De otro lado, el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”. La Corte ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de “autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores,

admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional". Definición esta que tiene su sustento en la libertad con la que cuentan los planteles educativos para regular las relaciones que emanan del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitiera que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran establecidos, en principio, sin intervención de poderes externos.

Las actuaciones de los entes educativos en las que se encuentren implicados derechos fundamentales tienen la obligación de velar por la prevalencia de las normas constitucionales, sin sacrificar derechos fundamentales ante una tensión con garantías como la autonomía universitaria".

Así las cosas, es indiscutible, que el acceso al conocimiento y a la formación académica constituyen el fundamento esencial para el desarrollo personal del ser humano. La educación, debe realizar el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el Preámbulo y en los artículos 5 y 13 de la Constitución Política de Colombia, para permitir que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, e igualdad de oportunidades en la vida para desarrollarse como persona.

En relación con la alegada violación al debido proceso, se tiene que la ESAP, en aras de brindar a la accionante una solución a los problemas técnicos que afirmó tener y aplicando los principios de buena fe, le dio una respuesta a la solicitud que motivó la presente acción constitucional y le indicó que no obstante no haber sido seleccionada para la exoneración del pago de matrícula, podía solicitar por escrito ante la Dirección Territorial, cambio a regular, para continuar el proceso, pagando los derechos pecuniarios por concepto de matrícula académica, atendiendo los resultados de las pruebas y el puesto ocupado por la accionante, sin que pueda predicarse que por la no publicación del listado de estudiante, y explicando cada caso particular el sustento para la exoneración del pago de la matrícula por población vulnerable, en nada vulnera sus derechos, pues inicialmente debió estar dentro de los primeros 6 cupos del puntaje, que como se dijo no alcanzó, no existiendo ningún tipo de violación al derecho a la educación.

De otra parte, y en relación a la vulneración al derecho de petición, tenemos que según prueba aportada por la accionada fue contestada con el radicado de salida S-2020-006453, y remitida al correo de la accionante, respondiendo en forma clara y concreta cada uno de los puntos de su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Dicho lo anterior, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir

orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

Consecuencia de lo anterior, se negará la violación a los derechos al debido proceso, igualdad y educación, y se declarará el hecho superado en relación al derecho de petición, por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por SARA ISABEL GARCÍA PALENCIA, contra ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP TERRITORIAL ATLÁNTICO-MAGDALENA-CESAR Y LA GUAJIRA, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la carencia actual de objeto, la acción de tutela impetrada por la señora SARA ISABEL GARCÍA PALENCIA, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP TERRITORIAL ATLÁNTICO-MAGDALENA-CESAR Y LA GUAJIRA, en relación al derecho fundamente de petición.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8241ee0fb34cbeee6ca18828668d51d2c794f972668e6f552109e29633c09a4a

Documento generado en 23/09/2020 06:10:28 p.m.